REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Expediente 005 **2022– 00129**

Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 036.

Téngase en cuenta para todos los fines a los que haya lugar que el abogado de la parte actora ratificó las actuaciones adelantadas por la abogada DIANA XIMENA HERRERA.

De otra parte, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca[2], por secretaría sin necesidad de oficio infórmese a dicha sede judicial que deberá colocar a disposición del despacho a la cuenta No.110012031005 del Banco Agrario de Colombia los dineros consignados con ocasión a la demanda de la referencia.

Así mismo, con el fin de dar continuidad a las presentes diligencias, como quiera que, a la fecha no se ha realizado inspección judicial tal como lo prevé el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, para llevar a cabo la misma, se comisiona con amplias facultades al juez 1º Promiscuo Municipal de Anolaima- Cundinamarca. (art. 37 ib ídem). Líbrese atento comisorio con los insertos del caso.

En otra instancia, de cara a la solicitud de ingreso al predio objeto de servidumbre elevada el por la parte actora el 5 de agosto hogaño a folio

---

[1] Estado Electrónico del 9 de septiembre de 2022.

[2] Folio 37.

0014 deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de julio de 2020 al tiempo que le corresponde tener en cuenta lo siguiente:

Dispone el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 por el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981:

" ***Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada*** *por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19."*; en dicho sentido, siendo de conocimiento público que la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020 llegó a su fin el 30 de junio del año en curso, como quiera que, la prerrogativa fijada en la norma en cita, esto es, la posibilidad de autorizar con el auto admisorio el ingreso al predio se supeditó a la vigencia de dicha emergencia no hay lugar a acceder en esta instancia a la solicitud de ingreso elevada por la parte actora.

Conforme al numeral 3 del artículo del art. 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015 se ORDENA el emplazamiento de ALEJANDRA GARCÌA RAMOS, CAMILO ANDRES GARCIA RAMOS, GERMAN JESÚS GARCÍA SALAZAR, EVA LEONOR RAMOS SUAREZ Y ELOISA ZAMBRANO BELTRÁN DE PIÑEROS, en los términos del artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3*.* del Decreto 1073 de 2015. Por secretaría procédase de conformidad.

Por la parte interesada efectúese el emplazamiento conforme a los términos de la norma antes citada, el cual deberá hacerse en un periódico de amplia circulación en la Vereda San Agustín del Municipio de Anolaima Departamento de Cundinamarca y en la radiodifusora, si existiere allí.

Tenga en cuenta igualmente la demandante, que copia del Edicto deberá ser colocada en el lugar visible y de ingreso al bien cuya servidumbre se persigue imponer. En el caso en que los demandados no habiten el inmueble deberá enviase copia del mismo a las direcciones registradas.

Finalmente, conforme con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de data 18 de abril de 2022 en el sentido de señalar que se

asume el conocimiento de la demanda SERVIDUMBRE presentada por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTAS.A. ESP en contra de ALEJANDRA GARCÍA RAMOS, CAMILO ANDRÉS GARCÍA RAMOS, GERMÁN **JESÚS** GARCÍA SALAZAR Y EVA LEONOR RAMOS SUÀREZ.

Los demás apartes del auto que se corrige permanezcan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1facdc0f5d4f0ed52d3c7a4d64b3eb64f615dce0c8d19665ba43ccda3f7a00dc**
Documento generado en 08/09/2022 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YCA